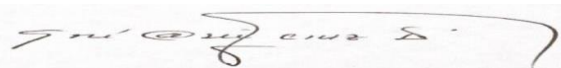


REPÚBLICA DE COLOMBIA		RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO		ESTADO No. 64		
		JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SILVIA CAUCA		FIJACION: 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021		
MATERIA	No. ASUNTO Y CLASE	DTE O FORMA DE INICIACIÓN	DEMANDA DO - CAUSANTE PROCESADO	PROVIDENCIA QUE SE NOT.	FECHA	CUADERNO
				CLASE Y No.		
CIVIL	2021- 000022-00 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	JESUS MARIA SANCHEZ SARASTY Y OTRA	CARLOS ALONSO GOMEZ CARDOZA Y AMANDA HURTADO PILLIMUE	SUSTANTIVO No. 86	3 DE SEPTIEMBRE DE 2021	PRINCIPAL

FIJACIÓN: Para notificar a las demás partes de los autos de fecha 1 de Septiembre de 2021, dictado en ELs proceso indicado, siendo las ocho de la mañana (08:00 A. M.), de hoy 6 de septiembre 2021, fijo el presente **ESTADO**, en la página de estados electrónicos donde puede ser consultado por las partes,

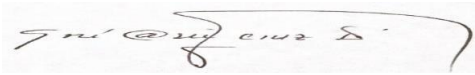
El Secretario,



JOSÉ ARECIO CRUZ PIAMBA

El presente Estado permanecerá fijado en la página de la rama para efectos de consulta.

El Secretario,



JOSE ARECIO CRUZ PIAMBA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SILVIA CAUCA**

Silvia, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación civil No. 86

Demanda: Responsabilidad civil extracontractual

Demandantes: Jesús Martín Sánchez Sarasti y Rosa Betsabé Fernández Peña

Demandados: Carlos Alonso Gómez Cardoza y Amanda Hurtado Pillimué

Radicación: 197434089002-2021-00022-00

Sería del caso admitir la demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual, propuesta por los señores Jesús Martín Sánchez Sarasti y Rosa Betsabé Fernández Peña, sino mediaran irregularidades que obligan y no podría ser de otra manera, a su inadmisión.

De entrada hay que advertir que en tratándose del requisito de procedibilidad inmerso en la ley 640 de 2001, que obliga agotar previamente, para entrar a demandar, la conciliación establecida en su artículo 35, regla general, en tanto dispone, que para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial; requisito de procedibilidad en asuntos civiles, la cual también se encuentra establecida en el artículo 621 del Código General del Proceso.

Sobre este tópico apunta primeramente la inconformidad del despacho, pues si bien la parte actora no era ajena al agotamiento de la conciliación y presentó con la demanda acta de conciliación declarada fallida por no acuerdo de las partes, celebrada el día 20 de octubre de 2020 en la personería municipal de Silvia (Cauca), convocada por el señor Jesús Martín Sánchez Sarasti, tendiente a obtener indemnización por daños ocasionados en el bien inmueble ubicado en la calle 4 No. 3-49 del municipio de Silvia (Cauca), por parte de los señores Carlos Alonso Gómez Cardoza y Amanda Hurtado Pillimué, quienes comparecieron al acto.

En tales circunstancias podría pensarse que el requisito de procedibilidad se agotó y en tal sentido, se abrió la puerta para acudir a los estrados judiciales y resolver el litigio; pero no es así. En primer lugar, el bien inmueble mencionado en la diligencia de conciliación, ubicado en la calle 4 No. 3-49 de Silvia (Cauca), no es el mismo mencionado en la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, aquí se reclama pago de perjuicios por daños infringidos al inmueble ubicado en la carrera 15 No. 3-49, de la misma municipalidad, por lo tanto no hay identidad en los inmuebles y mal podría en tales circunstancias tener por cumplido el requisito de procedibilidad que la norma arriba mencionada demanda.

Por otra parte, se demanda a la señora Amanda Hurtado Pillimué, titular única de dominio del inmueble contiguo al de propiedad de los demandantes, ubicado en la carrera 15 No. 3-55; y se demanda también al señor Carlos Alonso Gómez Cardoza, sin mencionar siquiera la razón para ello, pues no hay prueba que así lo establezca en los términos del artículo 84 numeral 2 del Código General del Proceso.

En el acápite de pruebas se pide interrogatorio de parte a la señora Amanda James Gallego Bedoya, sin ser parte en el proceso; y en los documentos mencionados como pruebas afirma anexar copia de la Escritura Pública No. 20116783, documento ausente en la foliatura y de desconocido contenido.

En las pretensiones de la demanda solicita condena por lucro cesante en la suma de \$237.241 para cada uno de los demandantes, sin especificar motivo y valor estimado.

Y en memorial de medidas cautelares pide el embargo e inscripción del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 134-12240 propiedad de los demandados, ubicado en la calle 4 No. 3-55, dirección, vuelve y se repite, no concuerda o no guarda identidad con la indicada en la demanda, carrera 15 No. 3-55.

Irregularidades enmarcadas en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, que establece: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

En razón a lo anterior se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo (art. 90 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- Inadmitir la demanda de responsabilidad civil extracontractual instaurada por Jesús Martín Sánchez Sarasti y Rosa Betsabé Fernández Peña, a través de apoderado judicial, contra Carlos Alonso Gómez Cardoza y Amanda Hurtado Pillimué
- 2.- Conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.
- 3.- Reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso al abogado Sergio Andrés Orozco Mora, en los términos y efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



GLADYS AMPARO ACOSTA ARCOS